



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

AC2954-2021

Radicación n.º 11001-31-03-007-2016-00143-01

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el impedimento expresado por la honorable magistrada Hilda González Neira, para intervenir en el trámite y decisión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante frente a la sentencia proferida el 5 de julio de 2019 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso verbal promovido por Feparvi Ltda. contra Víctor Hugo Ramos Camacho, Gilberto Ramos Camacho y Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Parqueo El Cangrejal.

ANTECEDENTES

La funcionaria citada se declaró impedida para intervenir en este asunto, mediante auto de 7 de julio del año en curso, con fundamento en el numeral 2 del artículo 141

del Código General del Proceso, tras advertir que participó en la Sala de decisión que profirió la sentencia impugnada.

CONSIDERACIONES

1. La jurisdicción, como actividad esencial para la estabilidad y armonía social, debe ser ejercida a través de servidores desinteresados en las partes, así como las materias objeto del litigio, pues de esta forma se garantizan decisiones justas y apegadas al derecho aplicable, sin visos de preferencia o antipatía.

Así lo ordena el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al señalar: *«Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia **por un tribunal independiente e imparcial**, para la determinación de sus derechos y obligaciones...»*¹ (Negrilla fuera de texto).

Canon reiterado por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en los siguientes términos: *«Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido con anterioridad por la ley... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter»* (negrilla fuera de texto, artículo 8)².

¹ Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

² Firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

Máxima reforzada por el artículo 228 de la Constitución Política, el cual prescribe que las decisiones de la administración de justicia *son independientes*, calidad que se predica del juez *«que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo»*³.

2. Con el propósito de materializar esta garantía, el legislador previó que los jueces o magistrados deben apartarse del conocimiento de los asuntos en que su juicio pueda estar nublado, a través de precisas causales de impedimento y recusación, las cuales salvaguardan *«la posición neutral de quienes ejerce[n] la jurisdicción respecto de los sujetos procesales en un asunto determinado»*⁴.

Al respecto, esta Corporación tiene dicho:

Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador... [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley... toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica (AC, 8 ab. 2005, rad. n.º 00142-00, citado AC 18 ag. 2011, rad. n.º 2011-01687).

³ Artículo 2 del Código de Ética Iberoamericano.

⁴ CSJ, STC17889, 7 dic. 2016, rad. n.º 2016-00545-01.

Estas causales, por generar que los jueces naturales se separen del conocimiento de los asuntos a su cargo, «*son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo,... sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris*». (CSJ, AC1424, 10 mar. 2016, rad. n.º 2010-00401-01⁵).

El Código General del Proceso consagró, en el numeral 2 del artículo 141, como causal de recusación, y por extensión de impedimento, «*[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente -cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil-*».

La jurisprudencia, refiriéndose a este motivo, clarificó que para su configuración se requiere que el administrador de justicia haya intervenido en el proceso en un grado inferior, con independencia del tipo de actuación o su conexión con el asunto materia de resolución.

3. Pues bien, en el presente caso la honorable magistrada Hilda González Neira actuó como jueza de segundo grado y participó en la sala de decisión que profirió la providencia que ahora se critica en casación, de allí que con auto de 7 de julio de 2021 manifestara encontrarse «*impedida para conocer del recurso extraordinario de casación interpuesto en el asunto de la referencia*».

⁵ Criterio expuesto en decisiones AC, 14 jul. 1982; AC, 16 jul. 1982; AC, 26 may. 1992; entre otras.

En consecuencia, procede aceptar el alejamiento propuesto, sin que se considere necesaria la designación de conjuez para reemplazarla, toda vez que se configura la mayoría necesaria para impulsar el trámite.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, resuelve **aceptar** el impedimento formulado por la honorable magistrada Hilda González Neira, sin que haya lugar a la designación de conjuez.

Notifíquese

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 7230CE723E483FEE81F034BDDAA1BFD136EEEADB257C267CD8A02C235B2B5898

Documento generado en 2021-07-21